



## **Resolución 2/2023, de 13 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-204/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 9 de mayo de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Que al objeto de conocer las características del sistema de control horario adecuado a las características del servicio a prestar que mediante relojes de control horario u otros medios informáticos o telemáticos, se ha establecido para el servicio de policía local, el personal del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS); y el personal del servicio de limpieza viaria y de recogida de residuos sólidos urbanos; se tenga a bien facilitar la siguiente documentación.*

*1.- Número del expediente administrativo mediante el cual se resuelve incluir al personal del Servicio de la Policía Local, del personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), y del personal del Servicio de Limpieza Viaria y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, dentro de la fase primera de restablecimiento del control horario, pues no constaban como centros de trabajo donde se iba a implantar en la fase primera en Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Régimen Interior de 17 de noviembre de 2017, relativo al expediente n.º 386/2017 obrante en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, incoado de oficio, relativo a la primera fase de implantación del sistema de control horario.*



2.- *Resolución administrativa por la que se incluye el personal del Servicio de la Policía Local, del personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), y del personal del Servicio de Limpieza.*

3.- *Informes técnicos que motivan y justifican la decisión de aplicar unos sistemas de control horario adecuados a las características del servicio, para el personal del Servicio de la Policía Local, del personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), y del personal del Servicio de Limpieza Viaria y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, dentro de la fase primera.*

4.- *Informes técnicos que determinan tipo y características del sistema de control horario mediante relojes de control horario u otros medios informáticos o telemáticos adecuado a las características del servicio, que se ha adoptado para el personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), y del personal del Servicio de Limpieza Viaria y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, dentro de la fase primera, pues para el resto del personal incluido en la fase primera se detalla en la instrucción nº 1/2022 sobre restablecimiento del control horario en el Ayuntamiento de León de 31 de marzo, del Sr. Concejal Delegado de Régimen Interior, no conociéndose dato alguno para para el personal servicio de policía local, el personal del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS); y el personal del servicio de limpieza viaria y de recogida de residuos sólidos urbanos”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 23 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación, con fecha 16 de agosto de 2022, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de León, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de la notificación de la petición el mismo día 16 de agosto de 2022 mediante la certificación emitida por Carpeta Ciudadana.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que, frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto su autor fue la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 23 de junio de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 9 de mayo de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.



Por lo tanto, por los mismos motivos, consideramos que la presentación de la reclamación que ahora se resuelve no se encontraba sujeta a plazo.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, la información solicitada está relacionada con el expediente, resolución e informes que pudieran existir en el Ayuntamiento de León, a los efectos de incluir en la primera fase establecida por este para la implantación del sistema de control horario, al personal de la Policía local, del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), y del Servicio de Limpieza Viaria y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

A tal efecto, en el escrito de solicitud de la información se señalaba que, según lo dispuesto en la Instrucción N° 1/2022, sobre restablecimiento del control horario en el Ayuntamiento de León de 31 de marzo de 2022, del Concejal de Régimen Interior, la primera fase de la implantación del sistema de control horario habría de extenderse a todo el personal municipal a excepción, precisamente, del personal de la Policía Local, del personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), y del personal del Servicio de Limpieza Viaria y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Con ello, el soporte documental de la decisión que, en su caso, hubiera sido adoptada para incluir al personal del Ayuntamiento de León inicialmente excluido de la primera fase de implantación del control horario, constituye información pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG.

De este modo, sin que en principio pueda advertirse la concurrencia de los posibles límites o causas de inadmisión previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, debería facilitarse al reclamante, puesto que así lo ha pedido expresamente, el número del expediente administrativo en el que se hubiera resuelto incluir en la primera fase de control horario establecida al personal de la Policía Local, al personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), y al personal del Servicio de Limpieza Viaria y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, junto con la copia de la propia resolución administrativa recaída en el expediente anteriormente referido, en virtud de la cual se habría incluido al personal indicado en la primera fase del control horario.



Además, deben facilitarse al reclamante los informes técnicos que existan para justificar la aplicación de los sistemas de control horario al personal indicado en la primera fase, y los que determinen la idoneidad de aplicar al mismo sistemas de control horario mediante relojes u otros medios informáticos o telemáticos adecuados en atención a las características del servicio que presta dicho personal.

A tal efecto, en el supuesto de que no existiera parte o toda la información pública solicitada, el derecho de acceso se vería satisfecho con la respuesta en ese sentido.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública se presentó por sede electrónica, por lo que, para atender dicha solicitud, esa sería la vía para remitir la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar la reclamante, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran existir, la siguiente información pública:

- Identificación del número del expediente administrativo en el que se hubiera determinado incluir al personal de la Policía local, al personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), y al personal del Servicio de Limpieza Viaria y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, en la primera fase del control horario reestablecido por el Ayuntamiento de León para su personal, en contra de lo dispuesto en la Instrucción Nº 1/2022, de 31 de marzo, del Concejal Delegado de Régimen Interior.

- Copia de la propia resolución administrativa recaída en el expediente anteriormente referido, en virtud de la cual se ha incluido al personal indicado en esa primera fase del control horario.

- Copia de los informes técnicos que se hubieran emitido para justificar la aplicación de los sistemas de control horario al personal indicado en la primera fase, y los que determinen la idoneidad de aplicar a dicho personal sistemas de control horario mediante relojes u otros medios informáticos o telemáticos adecuados en atención a las características del servicio prestado.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de León.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López